

gob.pe) y en el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros ([www.pcm.gob.pe](http://www.pcm.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAYEN UGARTE VÁSQUEZ – SOLIS  
Secretaría de Gestión Pública

1727265-1

## AGRICULTURA Y RIEGO

### Aprueban como empresa calificada para el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV, a Desarrollo Frutícola Sudamericana S.A.C. por el desarrollo del proyecto “Plantaciones de Uva - Fundo Fátima”

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0483-2018-MINAGRI

Lima, 13 de diciembre de 2018

VISTOS:

El Memorando N° 393-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGA-DIA que adjunta el Informe Técnico N° 19-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGA-DIA-MECG de la Dirección General Agrícola y el Informe Legal N° 1171-2018-MINAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, modificado por el Decreto Legislativo N° 1259, Decreto Legislativo que perfecciona diversos regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas, en adelante el Decreto Legislativo N° 973, establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, consistente en la devolución del IGV que gravó las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, bienes intermedios nuevos, servicios y contratos de construcción, realizados en la etapa preproductiva, a ser empleados por los beneficiarios del Régimen directamente para la ejecución de los proyectos previstos en los Contratos de Inversión respectivos y que se destinen a la realización de operaciones gravadas con el IGV o a exportaciones;

Que, el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, establece que mediante Resolución Ministerial del sector competente se aprobará a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del Régimen; así como, los bienes servicios y contratos de construcción que otorgarán la Recuperación Anticipada del IGV, para cada contrato;

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 de la referida norma establece que los bienes, servicios y contratos de construcción cuya adquisición dará lugar a la Recuperación Anticipada del IGV serán aprobados para cada Contrato de Inversión en la Resolución Ministerial a que se refiere el numeral 3.3 del indicado artículo 3;

Que, sumado a ello, el numeral 7.3 del citado artículo 7 dispone que, los bienes, servicios y contratos de construcción cuya adquisición dará lugar al Régimen son aquellos adquiridos a partir de la fecha de la solicitud de suscripción del contrato de inversión, en el caso que a dicha fecha la etapa preproductiva del proyecto ya se hubiere iniciado; o a partir de la fecha de inicio de la etapa preproductiva contenido en el cronograma de inversión del proyecto, en el caso que éste se inicie con posterioridad a la fecha de solicitud;

Que, mediante Oficio N° 336-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGA-DIA de fecha 26 de febrero de 2018, la Dirección General Agrícola remitió a la Dirección General de Política

de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, el Informe Técnico N° 02-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGA-DIA-MECG de fecha 20 de febrero de 2018; mediante el cual aprobó la Lista de Bienes de Capital y Bienes Intermedios y la Lista de Servicios y Contratos de Construcción, que fueron propuestas por la empresa Desarrollo Frutícola Sudamericana S.A.C. respecto al proyecto denominado “Plantaciones de Uva – Fundo Fátima”;

Que, la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas – MEF emitió el Informe N° 116-2018-EF/61.01, remitido con Oficio N° 1582-2018-EF/13.01 del 11 de mayo de 2018, en el cual concluye que resulta procedente la aprobación de la lista de bienes, servicios y contratos de construcción presentada por la empresa Desarrollo Frutícola Sudamericana S.A.C., para el acogimiento al Régimen de Recuperación Anticipada del IGV establecido en el Decreto Legislativo N° 973, por el proyecto denominado “Plantaciones de Uva – Fundo Fátima”; la cual adjunta en versión física y digital;

Que, con fecha 21 de junio de 2018, la empresa Desarrollo Frutícola Sudamericana S.A.C., en su calidad de inversionista, culminó la suscripción del Contrato de Inversión N° 002-2018-MINAGRI-DVDIAR con el Ministerio de Agricultura y Riego y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSION, a efectos de acogerse a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973;

Que, en virtud de lo establecido en el literal o) del artículo 59 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias, la Dirección General Agrícola ha emitido el Informe Técnico N° 19-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGA-DIA-MECG, en el que considera necesario emitir la Resolución Ministerial con la que se apruebe como empresa calificada, a efectos de aplicar el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, modificado por la Ley N° 30056, a la empresa Desarrollo Frutícola Sudamericana S.A.C., por el desarrollo del proyecto “Plantaciones de Uva – Fundo Fátima”, debiendo incluirse la lista de bienes, servicios y contratos de construcción aprobada por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2017-EF y sus modificatorias, la Resolución que emitirá el Sector correspondiente deberá señalar: (i) la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) contratista(s) del Contrato de Inversión por el que se aprueba la aplicación del Régimen; (ii) el monto del compromiso de inversión a ser ejecutado, precisando, de ser el caso, el monto de inversión de cada etapa o tramo; (iii) el plazo de ejecución de la inversión; (iv) los requisitos y características que deberá cumplir el Proyecto; (v) la cobertura del Régimen, incluyendo la lista de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y la lista de contratos de construcción que se autorizan;

Con los respectivos visados de la Dirección General Agrícola, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas y sus modificatorias; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2007-EF y sus modificatorias; el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

#### Artículo 1º - Aprobación de la empresa calificada

Aprobar como empresa calificada, para efecto de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, a la empresa Desarrollo Frutícola Sudamericana S.A.C., por el desarrollo del proyecto denominado “Plantaciones de Uva – Fundo Fátima”, de acuerdo con el Contrato de Inversión N° 002-2018-MINAGRI-DVDIAR.

**Artículo 2º.- Requisitos y características del Contrato de Inversión**

2.1 Establecer, para efecto del numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2007-EF y sus modificatorias, que el monto de inversión a cargo de la empresa Desarrollo Frutícola Sudamericana S.A.C., asciende a la suma de Ocho Millones Cincuenta y Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete y 00/100 Dólares de Estados Unidos de América (US \$ 8 056 467,00), monto que será ejecutado en un plazo de dos (2) años, tres (3) meses y veintinueve (29) días, contados a partir del 2 de octubre de 2017.

2.2 El total de la inversión se desarrollará en dos (2) etapas:

a) La inversión en la Etapa 1 asciende a la suma de Dos Millones Seiscientos Treinta Mil Ochocientos Treinta y Nueve y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 630 839,00) y se desarrollará desde el 2 de octubre de 2017 hasta el 31 de enero de 2019.

b) La Inversión de la Etapa 2 asciende a la suma de Cinco Millones Cuatrocientos Veinticinco Mil Seiscientos Veintiocho y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5 425 628,00) y se desarrollará desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de enero de 2020.

**Artículo 3º.- Objetivo Principal del Contrato de Inversión**

Para efecto del Decreto Legislativo N° 973, el objetivo principal del Contrato de Inversión N° 002-2018-MINAGRI-DVDIAR, es el establecido en la Cláusula Primera y Cláusula Segunda, y el inicio de las operaciones productivas se considerará conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 973, modificado por el Decreto Legislativo N° 1259.

**Artículo 4º.- Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas**

4.1 El Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas a que se refiere el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 973 y normas reglamentarias aplicables al Contrato de Inversión, comprende el impuesto que grave la importación y/o adquisición local de bienes intermedios y bienes de capital nuevos, así como los servicios y contratos de construcción que se señalan en el Anexo I y II de la presente Resolución; y siempre que se utilicen directamente en actividades necesarias para la ejecución del Proyecto a que se refiere el Contrato de Inversión.

Para determinar el beneficio antes indicado se considerarán las adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción que se hubieran efectuado a partir del 2 de octubre de 2017 y hasta la percepción de los ingresos por las operaciones productivas a que se refiere el artículo 3, precedente.

4.2 La Lista de bienes de capital nuevos, bienes intermedios nuevos, según subpartida arancelaria, servicios y contratos de construcción, se incluirá como Anexos al Contrato de Inversión N° 002-2018-MINAGRI-DVDIAR, y podrá ser modificada a solicitud de la empresa Desarrollo Frutícola Sudamericana S.A.C., de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2007-EF, y sus modificaciones.

**Artículo 5º.-** Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

**Artículo 6º.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, y en la misma fecha en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego ([www.gob.pe/minagri](http://www.gob.pe/minagri)).

Regístrese y comuníquese y publíquese.

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA  
Ministro de Agricultura y Riego

**Anexo I**

Nº	CUODE	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCION
	313	<b>COMBUSTIBLES ELABORADOS</b>	
1	313	2710 20 00 12	--- Diesel B5, con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm
	320	<b>LUBRICANTES</b>	
2	320	2710 19 34 00	--- - Grasas lubricantes
3	320	2710 19 35 00	--- - Aceites base para lubricantes
4	320	2710 19 37 00	--- - Aceites blancos (de vaselina o de parafina)
5	320	2710 19 38 00	--- - Otros aceites lubricantes
6	320	3403 19 00 00	-- Las demás
	522	<b>PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS SEMIELABORADOS</b>	
7	522	4404 10 00 00	- De coníferas
8	522	4404 20 00 00	- Distinta de la de coníferas
	531	<b>PRODUCTOS MINEROS PRIMARIOS</b>	
9	531	2503 00 00 00	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.
10	531	2505 90 00 00	- Las demás
	532	<b>PRODUCTOS MINEROS SEMIELABORADOS</b>	
11	532	7212 20 00 00	- Cincados electrolíticamente
12	532	7217 10 00 00	- Sin revestir, incluso pulido
13	532	7217 20 00 00	- Cincado
14	532	7217 30 00 00	- Revestido de otro metal común
15	532	7217 90 00 00	- Los demás
16	532	7223 00 00 00	Alambre de acero inoxidable.
17	532	7227 10 00 00	- De acero rápido
18	532	7227 20 00 00	- De acero silicomanganeso
19	532	7227 90 00 00	- Los demás
20	532	7229 20 00 00	- De acero silicomanganeso
21	532	7229 90 00 00	- Los demás
	533	<b>PRODUCTOS MINEROS ELABORADOS</b>	
22	533	2710 12 94 00	--- - Mezclas de n-parafinas
23	533	2710 19 33 00	--- - Aceites para aislamiento eléctrico
24	533	2710 19 36 00	--- - Aceites para transmisiones hidráulicas
25	533	7318 11 00 00	-- Tirafondos
26	533	7318 12 00 00	-- Los demás tornillos para madera
27	533	7318 13 00 00	-- Escarpias y armellas, roscadas
28	533	7318 14 00 00	-- Tornillos taladradores
29	533	7318 15 90 00	--- Los demás
30	533	7318 16 00 00	-- Tuercas
31	533	7318 19 00 00	-- Los demás
32	533	7318 21 00 00	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad
33	533	7318 22 00 00	-- Las demás arandelas
34	533	7318 23 00 00	-- Remaches
35	533	7318 24 00 00	-- Pasadores, clavijas y chavetas
36	533	7318 29 00 00	-- Los demás
37	533	7320 20 90 00	-- Los demás
38	533	7320 90 00 00	- Los demás
39	533	7326 20 00 00	- Manufacturas de alambre de hierro o acero
40	533	7326 90 10 00	-- Barras de sección variable
41	533	7326 90 90 00	-- Las demás
42	533	7412 10 00 00	- De cobre refinado
43	533	7412 20 00 00	- De aleaciones de cobre
44	533	8471 60 20 00	-- Teclados, dispositivos por coordenadas x-y
45	533	8481 10 00 90	-- Las demás
46	533	8481 20 00 90	-- Las demás
47	533	8481 30 00 90	-- Las demás
48	533	8481 40 00 90	-- Las demás

N°	CUODE	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCION
49	533	8481 80 40 00	-- Válvulas esféricas
50	533	8481 80 51 00	--- Para presiones superiores o iguales a 13,8 Mpa
51	533	8481 80 59 00	--- Los demás
52	533	8481 80 60 00	-- Las demás válvulas de compuerta
53	533	8481 80 70 00	-- Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm
54	533	8481 80 80 00	-- Las demás válvulas solenoides
55	533	8481 80 91 00	--- Válvulas dispensadoras
56	533	8481 80 99 00	--- Los demás
57	533	8481 90 90 00	-- Los demás
58	533	8507 50 00 00	- De níquel-hidruro metálico
59	533	8532 90 00 00	- Partes
60	533	8536 70 00 00	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas
61	533	8546 10 00 00	- De vidrio
62	533	8546 20 00 00	- De cerámica
63	533	8546 90 10 00	-- De sílicona
64	533	8546 90 90 00	-- Los demás
	552	<b>PRODUCTOS QUÍMICOS Y FARMACÉUTICOS SEMIELABORADOS</b>	
65	552	2519 90 20 00	-- Óxido de magnesio, incluso químicamente puro
66	552	2802 00 00 00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.
67	552	2807 00 10 00	- Ácido sulfúrico
68	552	2809 20 10 00	-- Ácido fosfórico
69	552	2809 20 20 00	-- Ácidos polifosfóricos
70	552	2810 00 10 00	- Ácido ortobórico
71	552	2810 00 90 00	- Los demás
72	552	2811 19 10 00	--- Ácido aminosulfónico (ácido sulfámico)
73	552	2811 19 30 00	--- Derivados del fósforo
74	552	2816 10 00 00	- Hidróxido y peróxido de magnesio
75	552	2817 00 10 00	- Óxido de cinc (blanco o flor de cinc)
76	552	2817 00 20 00	- Peróxido de cinc
77	552	2827 10 00 00	- Cloruro de amonio
78	552	2827 20 00 00	- Cloruro de calcio
79	552	2827 31 00 00	-- De magnesio
80	552	2827 39 90 90	--- Los demás
81	552	2828 10 00 00	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio
82	552	2828 90 11 00	--- De sodio
83	552	2832 10 00 00	- Sulfitos de sodio
84	552	2832 20 10 00	-- De amonio
85	552	2832 20 90 00	-- Los demás
86	552	2832 30 10 00	-- De sodio
87	552	2832 30 90 00	-- Los demás
88	552	2833 21 00 00	-- De magnesio
89	552	2833 25 00 00	-- De cobre
90	552	2833 29 10 00	--- De hierro
91	552	2833 29 60 00	--- De cinc
92	552	2833 29 90 00	--- Los demás
93	552	2833 30 90 00	-- Los demás
94	552	2833 40 10 00	-- De sodio
95	552	2833 40 90 00	-- Los demás
96	552	2834 21 00 00	-- De potasio
97	552	2834 29 10 00	--- De magnesio
98	552	2834 29 90 00	--- Los demás
99	552	2835 10 00 00	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)
100	552	2835 22 00 00	-- De monosodio o de disodio
101	552	2835 24 00 00	-- De potasio
102	552	2835 25 00 00	-- Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)
103	552	2835 26 00 00	-- Los demás fosfatos de calcio

N°	CUODE	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCION
104	552	2835 29 10 00	--- De hierro
105	552	2835 29 20 00	--- De triamonio
106	552	2835 29 90 10	---- De trisodio
107	552	2835 29 90 90	---- Los demás
108	552	2835 31 00 00	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)
109	552	2835 39 10 00	--- Pirofosfatos de sodio
110	552	2835 39 90 00	--- Los demás
111	552	2836 50 00 00	- Carbonato de calcio
112	552	2840 11 00 00	-- Anhidro
113	552	2840 19 00 00	-- Los demás
114	552	2840 20 00 00	- Los demás boratos
115	552	2840 30 00 00	- Peroxoboratos (perboratos)
116	552	2841 70 00 00	- Molibdatos
117	552	2842 90 21 00	--- De amonio y cinc
118	552	2852 10 90 32	--- Nitratos
119	552	2902 90 90 00	-- Los demás
120	552	2904 91 00 00	-- Tricloronitrometano (cloropírcina)
121	552	2907 11 10 00	--- Fenol (hidroxibenceno)
122	552	2918 14 00 00	-- Ácido cítrico
123	552	2918 15 30 00	--- Citrato de sodio
124	552	2918 15 90 00	--- Los demás
125	552	2918 99 50 00	--- 2,4-DB (Ácido 4-(2,4-diclorofenoxi) butírico)
126	552	2924 19 00 00	-- Los demás
127	552	2924 29 50 00	--- Metalaxyl (ISO)
128	552	2924 29 90 00	--- Los demás
129	552	2930 20 10 00	-- Etilidipropiltiocarbamato
130	552	2930 90 59 00	--- Los demás
131	552	2930 90 70 00	-- Fosforotioato de O,O-dietilo y de S-[2-(diethylamino) etilo], y sus sales alquiladas o protonadas
132	552	2930 90 93 10	--- Dimetoato (ISO)
133	552	2931 39 11 00	--- Glyfosato (ISO)
134	552	2932 99 40 00	--- Carbofuran (ISO)
135	552	2934 10 10 00	-- Tiabendazol (ISO)
136	552	3204 12 00 00	-- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes
137	552	3204 13 00 00	-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes
138	552	3824 60 00 00	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44
139	552	3824 71 00 10	--- Que contengan perclorofluorocarburos
140	552	3824 71 00 90	--- Las demás
141	552	3824 72 00 00	-- Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos
142	552	3824 73 00 00	-- Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)
143	552	3824 74 00 00	-- Que contengan hidrocloreofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofurocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)
144	552	3824 75 00 00	-- Que contengan tetracloruro de carbono
145	552	3824 76 00 00	-- Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)
146	552	3824 77 00 00	-- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
147	552	3824 78 00 00	-- Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofurocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidrocloreofluorocarburos (HCFC)

N°	CUODE	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCION
148	552	3824 79 00 10	--- Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro
149	552	3824 79 00 20	--- Las demás, que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos
150	552	3824 79 00 90	--- Las demás
151	552	3824 81 00 00	-- Que contengan oxirano (óxido de etileno)
152	552	3824 82 00 00	-- Que contengan bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB) o terfenilos policlorados (PCT)
153	552	3824 83 00 00	-- Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)
154	552	3824 84 00 00	-- Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil) etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO)
155	552	3824 85 00 00	-- Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)
156	552	3824 86 00 00	-- Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO)
157	552	3824 87 00 00	-- Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo
158	552	3824 88 00 00	-- Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos
159	552	3824 91 00 00	-- Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il) metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il) metilo]
160	552	3824 99 10 00	--- Sulfonatos de petróleo
161	552	3824 99 21 00	---- Cloroparafinas
162	552	3824 99 22 00	---- Mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular
163	552	3824 99 31 00	---- Preparaciones desincrustantes
164	552	3824 99 32 00	---- Preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos
165	552	3824 99 40 00	--- Conos de fusión para control de temperaturas; cal sodada; gel de sílice coloreada; pastas a base de gelatina para usos gráficos
166	552	3824 99 50 00	--- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres
167	552	3824 99 60 00	--- Preparaciones para fluidos de perforación de pozos («lodos»)
168	552	3824 99 70 00	--- Preparaciones para concentración de minerales, excepto las que contengan xantatos
169	552	3824 99 80 00	--- Anabólicos; mezcla de sulfato de sodio y cromato de sodio
170	552	3824 99 91 00	---- Maneb, zineb, mancozeb
171	552	3824 99 92 00	---- Ferritas con aglomerantes, en polvo o gránulos
172	552	3824 99 93 00	---- Intercambiadores de iones
173	552	3824 99 94 00	---- Endurecedores compuestos
174	552	3824 99 95 00	---- Ácido fosfórico, sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54 % en peso de P2O5
175	552	3824 99 96 00	---- Correctores líquidos acondicionados en envases para la venta al por menor
176	552	3824 99 97 00	---- Propineb

N°	CUODE	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCION
177	552	3824 99 98 00	---- Preparaciones de óxido de plomo y plomo metálico ("óxido gris"; "óxido negro") para fabricar placas para acumuladores
178	552	3824 99 99 11	---- Mezclas constituidas esencialmente de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (< C10' incluyendo cicloalquilos)
179	552	3824 99 99 12	---- Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (< C10' incluyendo cicloalquilos)
180	552	3824 99 99 13	---- Mezclas constituidas esencialmente de difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonilo
181	552	3824 99 99 14	---- Mezclas constituidas esencialmente de dihalogenuros de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidicos
182	552	3824 99 99 15	---- Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)
183	552	3824 99 99 20	--- Mezclas constituidas esencialmente de hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) amino) etilo] y sus ésteres de O-alquilo (< C10' incluyendo cicloalquilos); mezclas cons
184	552	3824 99 99 30	--- Mezclas constituidas esencialmente de hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonitos de [O-2-(dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) amino) etilo] y sus ésteres de O-alquilo (< C10' incluyendo cicloalquilos); mezclas constitu
185	552	3824 99 99 41	---- Mezclas constituidas esencialmente de aminas N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) 2-cloroetilo o sus sales protonadas
186	552	3824 99 99 42	---- Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetano-2-tioles o sus sales protonadas
187	552	3824 99 99 51	---- Mezclas constituidas esencialmente de N,N-dimetil-2-aminoetanolos o de N,N-dietyl-2- aminoetanol o sus sales protonadas
188	552	3824 99 99 59	---- Los demás
189	552	3824 99 99 60	--- Las demás mezclas constituidas esencialmente de productos químicos que contengan un átomo de fósforo al cual se encuentre unido un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono
190	552	3824 99 99 71	---- Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro
191	552	3824 99 99 79	---- Las demás
192	552	3824 99 99 91	---- Aceites de fusel; aceites de Dippel
193	552	3824 99 99 99	---- Los demás
194	552	3905 30 00 00	- Polí(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar
195	552	3905 99 90 00	--- Los demás
196	552	3917 10 00 00	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos
197	552	3917 21 10 00	--- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros
198	552	3917 23 10 00	--- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros
199	552	3917 29 10 00	--- De fibra vulcanizada
200	552	3917 29 91 00	--- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros

N°	CUODE	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCION
201	552	3917 32 10 00	--- Tripas artificiales, excepto las de la subpartida 3917.10.00
202	552	3917 32 91 00	---- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros
203	552	3917 32 99 00	---- Los demás
204	552	3917 33 10 00	--- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros
205	552	3920 10 00 00	- De polímeros de etileno
	<b>553</b>	<b>PRODUCTOS QUÍMICOS Y FARMACÉUTICOS ELABORADOS</b>	
206	553	3102 10 90 00	-- Las demás
207	553	3102 30 00 20	-- Con un contenido de nitrógeno total superior o igual a 34,5% y densidad aparente superior o igual a 0,65 g/ml e inferior o igual a 0,85 g/ml (grado anfo)
208	553	3102 30 00 90	-- Los demás
209	553	3208 10 00 00	- A base de poliésteres
210	553	3208 20 00 00	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos
211	553	3208 90 00 00	- Los demás
212	553	3209 10 00 00	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos
213	553	3209 90 00 00	- Los demás
	<b>612</b>	<b>MATERIALES DE CONSTRUCCION SEMIELABORADOS</b>	
214	612	4409 10 20 00	-- Madera moldurada
	<b>613</b>	<b>MATERIALES DE CONSTRUCCION ELABORADOS</b>	
215	613	3917 21 90 00	--- Los demás
216	613	3917 22 00 00	-- De polímeros de propileno
217	613	3917 23 90 00	--- Los demás
218	613	3917 29 99 00	---- Los demás
219	613	3917 31 00 00	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa
220	613	3917 33 90 00	--- Los demás
221	613	3917 39 10 00	--- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros
222	613	3917 39 90 00	--- Los demás
223	613	3917 40 00 00	- Accesorios
224	613	7307 11 00 00	-- De fundición no maleable
225	613	7307 19 00 00	-- Los demás
226	613	7307 21 00 00	-- Bridas
227	613	7307 22 00 00	-- Codos, curvas y manguitos, roscados
228	613	7307 23 00 00	-- Accesorios para soldar a tope
229	613	7307 29 00 00	-- Los demás
230	613	7307 91 00 00	-- Bridas
231	613	7307 92 00 00	-- Codos, curvas y manguitos, roscados
232	613	7307 93 00 00	-- Accesorios para soldar a tope
233	613	7307 99 00 00	-- Los demás
234	613	7318 15 10 00	--- Pernos de anclaje expandibles, para concreto
	<b>710</b>	<b>MÁQUINAS Y HERRAMIENTAS</b>	
235	710	8201 10 00 00	- Layas y palas
236	710	8201 30 00 00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas
237	710	8201 40 10 00	-- Machetes
238	710	8201 40 90 00	-- Las demás
239	710	8201 60 10 00	-- Tijeras de podar
240	710	8201 60 90 00	-- Las demás
241	710	8201 90 10 00	-- Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja
242	710	8201 90 90 00	-- Las demás
243	710	8432 10 00 00	- Arados
244	710	8432 21 00 00	-- Gradas (rastras) de discos
245	710	8432 29 00 10	--- Las demás gradas (rastras), escarificadores y extirpadores
246	710	8432 29 00 20	--- Cultivadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras

N°	CUODE	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCION
247	710	8432 31 00 00	-- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras, para siembra directa
248	710	8432 39 00 00	-- Las demás
249	710	8432 41 00 00	-- Esparcidores de estiércol
250	710	8432 42 00 00	-- Distribuidores de abonos
251	710	8432 80 00 00	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos
252	710	8432 90 10 00	-- Rejas y discos
253	710	8432 90 90 00	-- Las demás
	<b>730</b>	<b>MATERIAL DE TRANSPORTE Y TRACCIÓN</b>	
254	730	8701 93 00 00	-- Superior a 37 kW pero inferior o igual a 75 kW
255	730	8701 94 00 00	-- Superior a 75 kW pero inferior o igual a 130 kW
	<b>810</b>	<b>MÁQUINAS Y APARATOS DE OFICINA, SERVICIO Y CIENTÍFICOS</b>	
256	810	8471 30 00 00	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador
257	810	8471 41 00 00	-- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida
258	810	8471 50 00 00	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida
259	810	9015 80 10 00	-- Eléctricos o electrónicos
260	810	9015 80 90 00	-- Los demás
261	810	9015 90 00 00	- Partes y accesorios
262	810	9017 80 10 00	-- Para medida lineal
263	810	9025 19 11 00	---- Pirómetros
264	810	9025 19 90 00	--- Los demás
265	810	9025 80 30 00	-- Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares
266	810	9025 80 41 00	--- Higrometros y sicrometros
267	810	9025 80 49 00	--- Los demás
268	810	9025 80 90 00	-- Los demás
269	810	9026 10 12 00	--- Indicadores de nivel
270	810	9026 10 19 00	--- Los demás
271	810	9026 10 90 00	-- Los demás
272	810	9026 20 00 00	- Para medida o control de presión
273	810	9026 80 19 00	--- Los demás
274	810	9026 80 90 00	-- Los demás
275	810	9027 10 10 00	-- Eléctricos o electrónicos
276	810	9027 10 90 00	-- Los demás
277	810	9027 20 00 00	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis
278	810	9027 80 20 00	-- Polarímetros, medidores de pH (peachímetros), turbidímetros, salinómetros y dilatómetros
279	810	9027 80 90 00	-- Los demás
280	810	9027 90 90 00	-- Partes y accesorios
281	810	9032 89 90 00	--- Los demás
	<b>820</b>	<b>HERRAMIENTAS</b>	
282	820	8201 50 00 00	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano
283	820	8202 10 90 00	-- Las demás
284	820	8203 10 00 00	- Limas, escofinas y herramientas similares
285	820	8203 20 00 00	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares

N°	CUODE	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCION
286	820	8203 30 00 00	- Cizallas para metales y herramientas similares
287	820	8203 40 00 00	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares
288	820	8204 11 00 00	-- No ajustables
289	820	8204 12 00 00	-- Ajustables
290	820	8204 20 00 00	- Cubos (vasos)* de ajuste intercambiables, incluso con mango
291	820	8205 20 00 00	- Martillos y mazas
292	820	8205 30 00 00	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera
293	820	8205 40 10 00	-- Para tornillos de ranura recta
294	820	8205 40 90 00	-- Los demás
295	820	8205 59 99 00	---- Las demás
296	820	8205 60 10 00	-- Lámparas de soldar
297	820	8424 30 00 00	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares
298	820	8424 41 00 00	-- Pulverizadores portátiles
299	820	8424 49 00 00	-- Los demás
300	820	8424 82 10 00	---- Aparatos portátiles de peso inferior a 20 kg
301	820	8424 82 21 00	---- Por goteo o aspersión
302	820	8424 82 29 00	---- Los demás
303	820	8424 82 90 00	-- Los demás
304	820	8424 89 00 00	-- Los demás
305	820	8424 90 10 00	-- Aspersores y goteros, para sistemas de riego
306	820	8424 90 90 00	-- Los demás
	<b>830</b>	<b>PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINARIA INDUSTRIAL</b>	
307	830	8413 82 00 00	-- Elevadores de líquidos
308	830	8413 91 90 00	---- Las demás
309	830	8413 92 00 00	-- De elevadores de líquidos
310	830	9025 90 00 00	- Partes y accesorios
311	830	9026 90 00 00	- Partes y accesorios
312	830	9032 90 90 00	-- Los demás
	<b>840</b>	<b>MAQUINARIA INDUSTRIAL</b>	
313	840	8421 19 90 00	---- Las demás
314	840	8421 21 90 00	---- Los demás
315	840	8421 29 40 00	---- Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracción
316	840	8421 29 90 00	---- Los demás
317	840	8421 91 00 00	-- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrifugas
318	840	8421 99 90 00	---- Los demás
319	840	8443 11 00 00	-- Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas
320	840	8443 12 00 00	-- Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar
321	840	8443 13 00 00	-- Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset
322	840	8479 82 00 00	-- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar
323	840	8479 89 90 00	---- Los demás
324	840	8501 62 00 00	-- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA
325	840	8504 33 00 00	-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA
326	840	8504 34 10 00	---- De potencia inferior o igual a 1.600 kVA
327	840	8504 40 20 00	-- Arrancadores electrónicos
328	840	8504 40 90 00	-- Los demás

N°	CUODE	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCION
329	840	8504 90 00 00	- Partes
330	840	8505 90 10 00	-- Electroimanes
331	840	8539 50 00 00	- Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED)
	<b>850</b>	<b>OTRO EQUIPO FIJO</b>	
332	850	7326 19 00 00	-- Las demás
	<b>910</b>	<b>PARTES Y ACCESORIOS DE EQUIPO DE TRANSPORTE</b>	
333	910	4016 99 29 00	---- Los demás
334	910	8539 10 00 00	- Faros o unidades «sellados»
335	910	9025 11 90 00	---- Los demás
	<b>920</b>	<b>EQUIPO RODANTE DE TRANSPORTE</b>	
336	920	8701 20 00 00	- Tractores de carretera para semirremolques
337	920	8716 20 00 00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola
338	920	8716 31 00 00	-- Cisternas
339	920	8716 40 00 00	- Los demás remolques y semirremolques
340	920	8716 80 10 00	-- Carretillos de mano
341	920	8716 90 00 00	- Partes

**Anexo II**

I	SERVICIOS
1	Servicio de topografía
2	Servicio de energía eléctrica
3	Servicio de asesoría agrícola
4	Servicio de instalación de equipos electrónicos para operatividad de pozos
5	Servicio de instalación de equipo de bombeo para pozo
6	Servicio de instalación de sistema de conducción de uva
7	Servicio de instalación de geomembrana
8	Servicio de uso de patente (royalty)

II	ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION VINCULADAS A:
1	Construcción de almacenes y de demás obras vinculadas a servicios al personal, necesarios para la ejecución del proyecto.
2	Construcción de reservorios
3	Construcción de las salas de filtrado y taller
4	Nivelación gruesa y fina de terreno para instalación del sistema de riego

**1725697-1**

**COMERCIO EXTERIOR  
Y TURISMO**

**Aprueban como empresa calificada para efectos del artículo 3 del D. Leg. N° 973 a la empresa MSPIURA S.A.C. por el desarrollo de proyecto**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 506-2018-MINCETUR**

Lima, 27 de diciembre de 2018

VISTOS, el Expediente N° 1216389, el Oficio N° 1415-2018/PROINVERSIÓN/DSI de la Dirección de Servicios al Inversionista de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada—PROINVERSIÓN, el Informe N° 192-2018-EF/61.01 de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas y el Memorandum N° 1250-2018-MINCETUR/MT del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

internacionales, gastos por traslado y Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero en Comisión Especial en el Exterior que ocasione la presente autorización de viaje, se efectuarán con cargo al presupuesto institucional Año Fiscal 2019, de la Unidad Ejecutora N° 005 – Fuerza Aérea del Perú, de conformidad con el artículo 18 del Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG y en concordancia a los establecido en los incisos a), b) y c) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 028-2006-DE-SG;

Que, el segundo párrafo de los numerales 1.4 y 2.1 del artículo 1 y 2 respectivamente, del Decreto Supremo N° 262-2014-EF de fecha 11 de setiembre de 2014, dispone que el monto de la compensación extraordinaria mensual por servicio en el extranjero, será reducido en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los literales a), b) o c) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú;

Que, el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa aprobado con el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG de fecha 26 de enero de 2004 y modificado con el Decreto Supremo N° 004-2009-DE/SG de fecha 04 de febrero de 2009 y con el Decreto Supremo N° 001-2016-DE de fecha 23 de enero de 2016, establece la modalidad de viajes denominada Comisión Especial en el Exterior que permite la designación de personal militar en actividad o retiro en las representaciones permanentes del Perú ante Organismos Internacionales, a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores; asimismo establece que el personal nombrado en Comisión Especial en el Exterior goza de los derechos a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, así como de los conceptos previstos en el artículo 13 del Reglamento del Personal Militar de las Fuerzas Armadas en Misión Diplomática, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2006-DE/SG de fecha 13 de diciembre de 2006, concordante con el Decreto Supremo N° 262-2014-EF de fecha 11 de setiembre de 2014;

Que, el Ministerio de Defensa, ha dispuesto que los Órganos Competentes, Organismos Públicos Descentralizados, Unidades Ejecutoras y Empresas del Sector Defensa, cumplan con incorporar en sus propuestas de autorización de viajes del Personal Militar y Civil del Sector, una disposición que precise, en los casos que corresponda, que el otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicios en el Extranjero se hará por días reales y efectivos, independientemente de la modalidad del referido viaje, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27619 – Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 05 de junio de 2002 y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG del 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, que reglamentan los viajes al exterior del personal militar y civil del Sector Defensa; y,

Estando a lo propuesto por el señor Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje en Comisión Especial en el Exterior, del Mayor General FAP LUIS ALBERTO GONZALEZ BUTTGEBACH, identificado con NSA: 9496684 y DNI: 07869796 para desempeñarse como Miembro de la Delegación del Perú, ante la Junta Interamericana de Defensa (JID), en la ciudad de Washington D.C.–Estados Unidos de América, desde el 01 de enero de 2019, hasta por un periodo máximo de dos (02) años, a ordenes del Ministerio de Relaciones

Exteriores, así como, su salida del país el 31 de diciembre de 2018 y retorno el 01 de enero de 2021.

**Artículo 2.-** El Ministerio de Defensa–Fuerza Aérea del Perú, efectuará los pagos que correspondan, con cargo al presupuesto institucional Año Fiscal 2018, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes Aéreos de ida:Lima–Washington D.C. (Estados Unidos de América)Titular y esposa US \$ 1,530.46 x 02 personas (Incluye TUUA)	= US \$ 3,060.92
Gastos de traslado – Ida (Equipaje, bagaje e instalación) US \$ 12,695.77 x 02 x 01 persona	= US \$ 25,391.54
Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero US \$ 12,695.77 x 12 meses x 01 persona	= US \$ 152,349.24
Total	= US \$ 180,801.70

**Artículo 3.-** El monto de la compensación extraordinaria mensual será reducido por la Fuerza Aérea del Perú, en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los literales a), b) o c) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132, en cumplimiento al segundo párrafo del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 262-2014-EF de fecha 11 de setiembre de 2014.

**Artículo 4.-** El otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicio en el Extranjero, se hará por días reales y efectivos de servicios en el exterior, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias; en el Decreto Supremo N° 262-2014-EF de fecha 11 de setiembre de 2014.

**Artículo 5.-** El gasto que origine el cumplimiento de la presente autorización de viaje en Comisión Especial en el Exterior, se efectuará con cargo a las partidas presupuestales del Sector Defensa de la Fuerza Aérea del Perú del año fiscal correspondiente.

**Artículo 6.-** El Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1, sin exceder el total de días autorizados y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del personal autorizado.

**Artículo 7.-** El personal designado deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ HUERTA TORRES  
Ministro de Defensa

1727301-2

**Establecen áreas de fondeaderos para distintas clases de naves en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Mollendo, Ilo, Puno, y Puerto Maldonado, de la jurisdicción del Distrito de Capitanías 3, y dictan diversas disposiciones**

RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 1704-2018 MGP/DGCG

FOLIO 3043-3044

21 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, el numeral (1) del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1147 de fecha 10 de diciembre del 2012,

que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, establece que es función de la Autoridad Marítima Nacional, velar por la seguridad y protección de la vida humana en el medio acuático, de acuerdo con la normativa nacional aplicable y los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2014-DE de fecha 26 de noviembre del 2014, faculta a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, en su condición de Autoridad Marítima Nacional, para que mediante Resolución Directoral, expida las normas complementarias que requiera la aplicación de lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147;

Que, los numerales (2) y (25) del artículo 12°, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2014-DE de fecha 26 de noviembre del 2014, establece que son funciones de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas el normar en lo técnico, operativo y administrativo todo asunto vinculado a las actividades que se realizan en el medio acuático y/o franja ribereña con la finalidad de velar por la protección y seguridad de la vida humana, la protección del medio ambiente acuático y la prevención de la contaminación por las naves, artefactos navales e instalaciones en el medio acuático y franja ribereña, en el ámbito de su competencia; así como establecer los fondeaderos, sistemas de organización del tráfico acuático, canales de acceso, áreas de refugio, áreas de desguace, zonas marinas especialmente sensibles, áreas de maniobra restringida, varaderos, entre otras;

Que, el numeral (13) y (21) del artículo 15° del Reglamento citado en el párrafo anterior, establece que es función de las Unidades Guardacostas fiscalizar el cumplimiento en el uso de fondeaderos, sistemas de ordenación del tráfico marítimo, canales de acceso, zonas marinas especialmente sensibles, zonas a evitar, áreas de maniobra restringida, y áreas de seguridad, en coordinación con la Autoridad Portuaria; así como fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de ruteo, control y vigilancia del tráfico acuático, incluyendo el canal de acceso y las áreas de fondeadero en los puertos y caletas, en coordinación con la Autoridad Portuaria;

Que, el numeral (29) del artículo 14° del acotado Reglamento, establece que es función de las Capitanías de Puerto el proponer a la Dirección General el establecimiento de fondeaderos, sistemas de ordenación del tráfico marítimo, canales de acceso, zonas marinas especialmente sensibles, zonas a evitar, áreas de maniobra restringida, áreas de seguridad y varaderos en su jurisdicción;

Que, el acápite (b) del artículo 154° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, establece que se encuentra prohibido fondear o amarrar en lugares no autorizados, o cambiar de lugar, sin autorización respectiva, y el acápite 703.1 del artículo 703° dispone que los fondeaderos son áreas acuáticas de uso general, que reúnen los requerimientos acuáticos para la permanencia segura de naves en los puertos y caletas;

Que, el acápite (d) del artículo 705° del precitado Reglamento, considera que los fondeaderos deberán estar alejados de los canales de acceso de navegación y de instalaciones acuáticas;

Que, es necesario establecer disposiciones adecuadas para que las embarcaciones de cualquier tipo, no invadan zonas prohibidas a la navegación que puedan poner en riesgo su propia embarcación y la seguridad de las instalaciones o unidades de guerra;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral (20) del artículo 12° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, es función de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas emitir resoluciones administrativas en el ámbito de su competencia;

Que, el Jefe del Distrito de Capitanías 3, mediante Oficio T.1000-334 de fecha 18 de setiembre del 2018, remitió las copias de las Resoluciones de Capitanías, emitidas por las Capitanías de Puerto de Mollendo,

Ilo y Puno, en las cuales se considera las zonas de fondeo de sus respectivas jurisdicciones; así como, una recomendación de la zona de fondeo de la Capitanía de Puerto de Mollendo;

Que, la Oficina de Catastro Digital del Departamento de Riberas y Zócalo Continental de la Dirección del Medio Ambiente de esta Dirección General, mediante Informe de Evaluación Técnica N° 598-2018-RZC-CD de fecha 12 de noviembre del 2018, efectuó de la verificación de la información remitida de la zona de Laberinto, Puerto Pardo y Puerto Maldonado;

Que, la Oficina de Catastro Digital del Departamento de Riberas y Zócalo Continental de la Dirección del Medio Ambiente de esta Dirección General, mediante Informe de Evaluación Técnica N° 606-2018-RZC-CD de fecha 14 de noviembre del 2018, efectuó de la verificación de la información remitida de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Ilo;

Que, la Oficina de Catastro Digital del Departamento de Riberas y Zócalo Continental de la Dirección del Medio Ambiente de esta Dirección General, mediante Informe de Evaluación Técnica N° 619-2018-RZC-CD de fecha 21 de noviembre del 2018, efectuó de la verificación de la información remitida de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Mollendo;

Que, la Oficina de Catastro Digital del Departamento de Riberas y Zócalo Continental de la Dirección del Medio Ambiente de esta Dirección General, mediante Informe de Evaluación Técnica N° 620-2018-RZC-CD de fecha 21 de noviembre del 2018, efectuó de la verificación de la información remitida de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Puno;

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Departamento de Riberas y Zócalo Continental, a lo opinado por el Director de Asuntos Legales y recomendado por el Director del Medio Ambiente de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Establecer las áreas de fondeaderos para las distintas clases de naves, de acuerdo a su tipo, estado, clase de cargamento y operaciones a realizar, en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto de Mollendo, Ilo, Puno, y Puerto Maldonado, de la jurisdicción del Distrito de Capitanías 3, las mismas que se detallan en los anexos "A" a la "D" de la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Los agentes marítimos solidariamente y conjuntamente con el propietario de las naves y/o armadores, serán responsables de hacer conocer a los capitanes y/o patronos de las naves, a quienes representan, las zonas de fondeadero, de acuerdo a su tipo, estado, clase de carga y operaciones que realizarán.

**Artículo 3º.-** Establecer como zonas prohibidas a la navegación, operación de pesca, extracción, prácticas deportivas y de recreo para cualquier tipo de nave y/o embarcación en los fondeaderos del anexo "A" a la "D" de la presente resolución.

**Artículo 4º.-** El incumplimiento de la presente resolución será motivo de sanción de acuerdo a lo establecido en el artículo 154° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147.

**Artículo 5º.-** La presente Resolución Directoral será publicada en el Portal Electrónico de la Autoridad Marítima Nacional <http://www.dicapi.mil.pe>.

**Artículo 6º.-** La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 7º.-** La presente Resolución Directoral dejará sin efecto las Resoluciones emitidas por las Capitanías de Puerto de Mollendo, Ilo, Puno, y Puerto Maldonado, referente a las emitidas para áreas de fondeaderos, a fin de dar cumplimiento a la presente resolución.

Regístrese y comuníquese como Documento Oficial Público (D.O.P.).

RODOLFO SABLICH LUNA VICTORIA  
Director General Accidental de  
Capitanías y Guardacostas



## ANEXOS

“A” ZONAS DE FONDEADERO DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE MOLLENDO.

“B” ZONAS DE FONDEADERO DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE ILO.

“C” ZONAS DE FONDEADERO DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE PUNO.

“D” ZONAS DE FONDEADERO DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE PUERTO MALDONADO.

1726734-1

## ECONOMÍA Y FINANZAS

### Aceptan renuncia de Asesor II - Secretaria Ejecutiva del Despacho Viceministerial de Hacienda

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 442-2018-EF/43

Lima, 26 de diciembre de 2018

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 137-2018-EF/10, se designó a la señorita Anggella María Bocanegra Calderón, en el cargo de Asesor II – Secretaria Ejecutiva del Despacho Viceministerial de Hacienda, Categoría F-5, del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, la señorita Anggella María Bocanegra Calderón ha presentado su renuncia al referido cargo, por lo que resulta pertinente aceptarla; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, en el Decreto Supremo N° 117-2014-EF, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas;

## SE RESUELVE:

**Artículo Único.** Aceptar la renuncia presentada por la señorita Anggella María Bocanegra Calderón, al cargo de Asesor II – Secretaria Ejecutiva del Despacho Viceministerial de Hacienda, Categoría F-5, del Ministerio de Economía y Finanzas, a partir del 1 de enero de 2019, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA  
Ministro de Economía y Finanzas

1726731-1

### Aprueban Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de noviembre de 2018

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 448-2018-EF/50

Lima, 28 de diciembre de 2018

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, establece la Regalía Minera, su constitución, determinación, administración, distribución y utilización;

Que, de acuerdo al párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 28258, la Regalía Minera es la contraprestación económica que los sujetos de la actividad minera pagan al Estado por la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos;

Que, el párrafo 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 28258 establece que el Ministerio de Economía y Finanzas distribuirá mensualmente los recursos recaudados por concepto de Regalía Minera en el plazo máximo de treinta (30) días calendario después del último día de pago de la Regalía Minera;

Que, el párrafo 16.5 del artículo 16 del Reglamento de la Ley N° 28258, aprobado mediante Decreto Supremo N° 157-2004-EF, dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas determinará los índices de distribución de la regalía minera del último mes y/o del último trimestre, según sea el caso, los que serán aprobados mensualmente a través de una Resolución Ministerial;

Que, el literal b) del párrafo 15.5 del artículo 15 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en concordancia con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 117-2014-EF, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, establece que los Índices de Distribución de la Regalía Minera son aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial sobre la base de los cálculos que para tal efecto formule la Dirección General de Presupuesto Público de este Ministerio, según los criterios establecidos en el marco legal correspondiente;

Que, sobre la base de la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, mediante Oficio N° 029-2018-INEI/DTDIS; por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, según el Oficio N° 272-2018-SUNAT/7B0000; y la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, mediante los Oficios N° 1027-2017-SUNEDU/02 y N° 089-2018-SUNEDU-03, en este último caso, en el marco de lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas ha efectuado los cálculos correspondientes para la determinación de los Índices de Distribución de la Regalía Minera del mes de noviembre de 2018;

Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes resulta necesario aprobar los Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de noviembre de 2018;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en el Decreto Supremo N° 117-2014-EF, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, y el Decreto Supremo N° 157-2004-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28258;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar los Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de noviembre de 2018, a aplicar a los Gobiernos Locales, Gobiernos Regionales y Universidades Nacionales beneficiados con la Regalía Minera, conforme al Anexo que forma parte de la Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Los Índices de Distribución de la Regalía Minera correspondientes al mes de noviembre 2018 consideran la información remitida por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, en este último caso, en el marco de lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; según los porcentajes y criterios de distribución establecidos en el artículo 8 de la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, y el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 157-2004-EF.

**Artículo 3.-** La Resolución Ministerial se publica en el Diario Oficial El Peruano y su respectivo Anexo en el

la publicación de la citada ley, dicta las disposiciones complementarias y reglamentarias pertinentes para su cumplimiento;

Que, de acuerdo a los artículos 4 y 5 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio es competente de manera exclusiva en las materias de infraestructura y servicios de transporte de alcance nacional e internacional; asimismo, tiene como funciones rectoras formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, fiscalizar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y evaluación de las políticas, entre otras;

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo dispone que la potestad reglamentaria del Presidente de la República, se sujeta a las siguientes normas: "1. El proyecto de norma reglamentaria es elaborado por la entidad competente. Se tramita acompañado de la exposición de motivos, los informes, estudios y consultas realizados; 2. Los reglamentos se ajustan a los principios de competencia, transparencia y jerarquía. No pueden transgredir ni desnaturalizar la ley. Se aprueban, dentro del plazo establecido, mediante decreto supremo, salvo disposición expresa con rango de ley; y 3. Los proyectos de reglamento se publican en el portal electrónico respectivo y por no menos de cinco (5) días calendario, para recibir aportes de la ciudadanía, cuando así lo requiera la Ley.;"

Que, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, dispone en su artículo 14 que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuesta;

Que, el literal b) del numeral 5.1 del acápite V Disposiciones Generales de la Directiva N° 010-2018-MTC/01 "Directiva que establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos normativos", aprobada por Resolución Ministerial N° 977-2018 MTC/01, establece que mediante Resolución Ministerial publicada en el Diario Oficial El Peruano se dispone la difusión de todo proyecto normativo de carácter general, en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o mediante cualquier otro medio, por un plazo no menor de diez (10) días hábiles, salvo que por mandato legal expreso se establezca un plazo diferente;

Que, en consecuencia, resulta necesario expedir Resolución Ministerial publicada en el Diario Oficial El Peruano disponiendo la difusión del referido Proyecto de Decreto Supremo en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, asegurando las condiciones que posibiliten la transparencia y participación de los administrados y de sus representantes;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; y, la Directiva N° 010-2018-MTC/01 "Directiva que establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos normativos", aprobada por Resolución Ministerial N° 977-2018 MTC/01;

SE RESUELVE:

#### Artículo 1. Publicación del Proyecto

Dispóngase la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional

de Plataformas Logísticas, en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ([www.mtc.gov.pe](http://www.mtc.gov.pe)), a efectos de recibir los comentarios de las entidades públicas y privadas, y de la ciudadanía en general, durante el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

#### Artículo 2. Recepción y sistematización de comentarios

Los comentarios sobre el proyecto de Decreto Supremo a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución ministerial, deben ser remitidos por escrito a la Dirección General de Transporte Acuático, con atención al Director General de la Dirección General de Transporte Acuático, por escrito a Jr. Zorritos N° 1203 - Cercado de Lima o vía correo electrónico a [plataformalogistica@mtc.gov.pe](mailto:plataformalogistica@mtc.gov.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1727256-4

### Establecen la restricción de la circulación de vehículos de transporte de carga en la Ruta Nacional PE-1S (Carretera Panamericana Sur)

#### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 5823-2018-MTC/15

Lima, 27 de diciembre de 2018

VISTOS:

El Oficio N° 534-2018-MML/GTU de la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima presentado ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con fecha 21 de diciembre de 2018 y el Informe N° 956-2018-MTC/15.01 elaborado por la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, prescribe que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el artículo 16 de la Ley señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el primer artículo del Reglamento de Jerarquización Vial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-MTC, en adelante el Reglamento, de conformidad a lo establecido en el literal f) del artículo 23 de la Ley, ha regulado los criterios de clasificación de vías y los criterios para establecer la declaración de áreas o vías de acceso restringido;

Que, el inciso a) del numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la autoridad competente para la aplicación del Reglamento, respecto de la Red Vial Nacional a su cargo;

Que, el artículo 18 del Reglamento habilita a las autoridades competentes a declarar áreas o vías de acceso restringido, que implica establecer restricciones o limitaciones a la circulación de vehículos en vías en donde se requiera aislar externalidades negativas generadas por

las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre, las cuales pueden ser aplicadas de forma permanente, temporal o periódica;

Que, por otro lado, el artículo 19 del Reglamento establece los criterios para la declaración de áreas o vías de acceso restringido por parte de la autoridad competente, señalando la congestión de vías, la contaminación ambiental en niveles no permisibles, el tipo de vehículo, las características técnicas de la vía, la seguridad vial, entre otros;

Que, durante los meses de la estación de verano se presenta un incremento del desplazamiento de personas en la Ruta Nacional PE-1S (Carretera Panamericana Sur), registrándose fuertes incrementos en el flujo vehicular en relación al IMD (índice medio diario), situación que, adicionalmente a la severa congestión vehicular, genera las condiciones necesarias para el incremento de la accidentabilidad;

Que, en relación a ello, mediante Oficio N° 534-2018-MML/GTU de la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, acompañado por el Informe N° 332-2018-MML/GTU-SETT-EYP, se informa sobre el Plan Verano 2019, que dicha Comuna viene implementando en los meses de verano desde el año 1994, consistente en que los días domingos, para efectos del retorno en el sentido de Sur a Norte, se realizan cambios de sentido de carriles debidamente monitoreados, a fin de viabilizar el tránsito de vehículos hacia Lima;

Que, para la ejecución de los planes de verano implementados en años anteriores, la vía denominada Antigua Panamericana Sur ha sido utilizada para el desvío de parte del flujo vehicular, en especial de vehículos de transporte de carga, a fin de optimizar el flujo de vehículos de transporte de personas hacia la Capital;

Que, conforme a lo señalado por la Municipalidad Metropolitana de Lima, este año ha iniciado la ejecución de obras de mejoramiento de la denominada Antigua Panamericana Sur, de forma tal que dicha vía no podrá ser utilizada para desviar parte del flujo vehicular durante la aplicación del Plan Verano 2019, lo que pone en riesgo la implementación de dicha medida, con el consecuente incremento de la congestión y la mayor demanda de tiempo para el desplazamiento de las personas en el sentido Sur a Norte de la Carretera Panamericana Sur;

Que, para efectos de dar viabilidad a la propuesta del Plan Verano 2019 y conforme a lo propuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima, esta Dirección ha evaluado la conveniencia de establecer medidas de restricción de tránsito de vehículos de carga en el sentido de Sur a Norte, los días domingos de la estación de verano extendiéndose hasta Semana Santa, incluyendo el día primero de enero de 2019, en el tramo de la Ruta Nacional PE-1S (Carretera Panamericana Sur) comprendido desde el kilómetro 63 (Paradero Chilca) al kilómetro 10 (Puente Atocongo), a fin de priorizar el desplazamiento de vehículos destinados al transporte de personas, no afectándose de manera significativa las actividades de transporte de carga;

De conformidad con la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y el Reglamento de Jerarquización Vial aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-MTC.

SE RESUELVE:

#### Artículo 1.- Restricción de la circulación de vehículos de carga en la Ruta Nacional PE-1S (Carretera Panamericana Sur)

1.1 Restringir la circulación de los vehículos de transporte de carga de más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular en la Ruta Nacional PE-1S (Carretera Panamericana Sur), en el tramo comprendido desde el kilómetro 10 (Puente Atocongo) hasta el kilómetro 63 (altura Paradero Chilca), en las fechas, horarios y sentidos que se indican a continuación:

Vehículos restringidos	Fechas	Tramo restringido	Horario
Vehículos de carga de más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular (se incluyen vehículos especiales, vehículos que transportan mercancía especial y combinaciones vehiculares especiales)	Domingos desde el 6 de enero al 21 de abril de 2019, incluyéndose también el martes 1° de enero de 2019	Sentido de sur a norte: Desde el km 63 (altura Paradero Chilca) hasta el km 10 (Puente Atocongo) de la Ruta Nacional PE-1S (Carretera Panamericana Sur)	Domingos: De 13:00 horas a 21:00 horas Martes 1° de enero: De 13:00 horas a 21:00 horas

1.2 La presente restricción estará sujeta a evaluación permanente durante su periodo de vigencia a fin de disponer las modificaciones que sean necesarias, ampliaciones y/o medidas complementarias correspondientes. Para estos fines la Dirección General de Transporte Terrestre solicitará la información necesaria por parte de las autoridades nacionales y locales correspondientes, así como de la empresa concesionaria administradora de la vía.

#### Artículo 2.- Disposiciones para efectuar el control de la circulación vehicular

2.1 El punto de inicio de la restricción es de control obligatorio, sin perjuicio del control que pueda establecerse en todo el tramo restringido. La Policía Nacional del Perú, en coordinación con la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, debe establecer un plan operativo de control de la circulación para efectos de la ejecución de la presente Resolución con la participación de los concesionarios de la vía y de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

2.2 La Policía Nacional del Perú, en coordinación con la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, de acuerdo a la evaluación de campo que realice, debe establecer puntos de control preventivos para la ejecución de la presente medida, controlando los accesos en la zona urbana ubicados en el tramo objeto de la restricción.

2.3 A efectos de la aplicación de la medida dispuesta en el artículo 1 de la presente Resolución Directoral, las unidades vehiculares objeto de la restricción que se encuentren dentro de la vía en el horario de inicio, deben proseguir su circulación hasta salir del tramo restringido, no pudiendo reingresar durante dicho periodo.

2.4 Excepcionalmente, por razones de urgencia debidamente justificadas, la Policía Nacional del Perú puede autorizar la circulación de los vehículos que se restringen en la presente Resolución, debiendo llevar un registro de las placas de los vehículos autorizados a circular por la vía.

#### Artículo 3.- Cumplimiento de las restricciones

3.1 El cumplimiento de las restricciones establecidas en la presente resolución está a cargo de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y sus modificatorias; y el artículo 57 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias.

3.2 La Policía Nacional del Perú estará a cargo de las acciones de control en la vía restringida, a fin de detectar toda infracción de tránsito y/o conducta indebida derivada del no acatamiento o resistencia a cumplir lo dispuesto en el presente dispositivo legal.

3.3 Sin perjuicio de las acciones de control, la presente restricción se complementará con la señalización y/o difusión que corresponda, la misma que deberá ser dispuesta por la dependencia competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

3.4 El Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL reprogramará los permisos de circulación a vehículos especiales, vehículos que transportan mercancía especial y combinaciones vehiculares especiales de manera de asegurar el cumplimiento de la presente restricción.

**Artículo 4.- Difusión**

La Oficina de Imagen Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Municipalidad Metropolitana de Lima, la Policía Nacional del Perú, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional y la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, en el marco de sus competencias, realizarán las acciones de difusión para el cumplimiento de la presente Resolución.

**Artículo 5.- Publicación**

Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral en el diario oficial "El Peruano", y en los portales web institucionales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ([www.gob.pe/mtc](http://www.gob.pe/mtc)), de la Municipalidad Metropolitana de Lima ([www.munlima.gob.pe](http://www.munlima.gob.pe)), del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional ([www.pvn.gob.pe](http://www.pvn.gob.pe)) y de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías ([www.sutran.gob.pe](http://www.sutran.gob.pe)).

**Artículo 6.- Vigencia**

La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SCELZA LAMARCA SÁNCHEZ  
Directora General (e)  
Dirección General de Transporte Terrestre

1727305-1

## VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

**Autorizan Transferencia Financiera a favor del Fondo MIVIVIENDA S.A. para el otorgamiento del Bono Familiar Habitacional en su modalidad de Construcción en Sitio Propio, destinado a los damnificados con Viviendas Colapsadas o Inhabitables por emergencias o desastres, en distritos de la provincia de Caravelí, departamento de Arequipa**

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 434-2018-VIVIENDA

Lima, 28 de diciembre del 2018

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establece que el Ministerio tiene por finalidad normar y promover el ordenamiento, mejoramiento, protección e integración de los centros poblados, urbanos y rurales, como sistema sostenible en el territorio nacional; asimismo, señala que tiene competencia en materia de vivienda, construcción, saneamiento, urbanismo y desarrollo urbano, bienes estatales y propiedad urbana; ejerciendo competencias compartidas con los gobiernos regionales y locales en dichas materias;

Que, en el marco de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, mediante la Resolución Ministerial N° 488-2017-VIVIENDA, se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura correspondiente al Año Fiscal 2018 del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, por la suma de CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL NOVENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES (S/ 5 189 550 098,00), por toda Fuente de Financiamiento;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 30624, Ley que dispone medidas presupuestarias para el impulso del gasto público en el Año Fiscal 2017, los recursos del FONDES se incorporan en las entidades de los tres niveles de gobierno, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, Donaciones y Transferencias y Recursos Determinados, según corresponda, señalando que dicha incorporación de recursos, en el caso de entidades del Gobierno Nacional, se aprueba mediante decreto supremo reafirmado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del sector correspondiente, a propuesta de este último; asimismo, dichos recursos se destinan a financiar actividades e inversiones, para la mitigación, capacidad de respuesta, rehabilitación, y reconstrucción ante la ocurrencia de fenómenos naturales y antrópicos;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 195-2018-EF se autoriza la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público, hasta por la suma de S/ 9 855 313,00 a favor del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con cargo a los recursos del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES), para el financiamiento de actividades de reconstrucción en distritos de la provincia de Caravelí, departamento de Arequipa;

Que, el inciso v) del literal a) del párrafo 15.1 del artículo 15 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, autoriza de manera excepcional en el presente año fiscal la realización de transferencias financieras, entre otros, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para el Fondo MIVIVIENDA S.A.; la misma que según el párrafo 15.2 del mencionado artículo se realiza mediante Resolución del Titular del Pliego que será publicada en el diario oficial El Peruano;

Que, mediante Memorandum N° 1965-2018-VIVIENDA/VMVU-DGPPVU, la Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo comunica la suscripción del Convenio N° 412-2018-VIVIENDA, "Convenio para la Ejecución del Bono Familiar Habitacional en la modalidad de aplicación de Construcción en Sitio Propio para beneficiarios de atención extraordinaria constituida por población damnificada con viviendas colapsadas o inhabitables por emergencias o desastres"; por lo que propone gestionar el dispositivo legal que autoriza la transferencia financiera hasta por la suma de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL Y 00/100 SOLES (S/ 8 151 000,00), a favor del Fondo MIVIVIENDA S.A., en el marco de lo establecido por el artículo 15 de la Ley N° 30693;

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, mediante Memorandum N° 3021-2018/VIVIENDA-OGPP, el mismo que hace suyo el Informe N° 386-2018/VIVIENDA-OGPP-OP de la Oficina de Presupuesto, emite opinión favorable en materia presupuestaria, y propone un proyecto de resolución ministerial, que autoriza la transferencia financiera del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Administración General, Programa Presupuestal 0146. Acceso de las Familias a Vivienda y Entorno Urbano Adecuado, Genérica del Gasto 4: Donaciones y Transferencias, hasta por la suma de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL Y 00/100 SOLES (S/ 8 151 000,00), recursos provenientes del FONDES, en la Fuente de Financiamiento 1: Recursos Ordinarios, a favor del Fondo MIVIVIENDA S.A., de acuerdo al requerimiento de recursos que solicite este último, para el otorgamiento del Bono Familiar Habitacional destinado a los damnificados con Viviendas Colapsadas o Inhabitables por emergencias o desastres, en distritos de la provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, para lo cual se ha suscrito el Convenio N° 412-2018-VIVIENDA; precisando que se cuenta con la disponibilidad presupuestal respectiva;

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el inciso v) del literal a), párrafo 15.1 del artículo 15, de la Ley N° 30693, resulta necesario aprobar la transferencia financiera del Pliego 037: Ministerio de